Santiago, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 256260-2023: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos noveno a décimo cuarto, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, en contra de la Municipalidad de Quilicura, de las Superintendencias de Electricidad y Combustibles y de Servicios Sanitarios y de 41 personas naturales, impugnando la ocupación ilegal de los terrenos que pertenecen al actor, vulnerando de ese modo las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, al informar, las Superintendencias recurridas sostienen que lo debatido no les concierne, pues la ocupación que se denuncia no se encuentra asociada a ninguna de las facultades que la ley les asigna para el desarrollo de su cometido como órganos de la Administración. El municipio, por su parte,



expone que de ningún modo ha propiciado las condiciones para el asentamiento irregular de personas en los terrenos de propiedad de la recurrente, sin que la ayuda social brindada a los ocupantes tenga por finalidad contribuir a la consolidación de una situación anómala, pues, a través de su entrega sólo se persigue satisfacer las necesidades básicas de las familias que se encuentran en dicho lugar.

Por último, teniendo en cuenta que las personas naturales recurridas no evacuaron el informe que les fue solicitado por el tribunal de alzada capitalino, por resolución de 23 de mayo del año en curso se prescindió de él.

Tercero: Que, al resolver los sentenciadores desecharon la acción constitucional en estudio, teniendo en consideración que la recurrente no indica las acciones específicas que las recurridas debieran adoptar en caso de ser acogida. Por lo demás, se establece que la acción deducida no resulta ser la vía idónea para lograr el propósito que la recurrente busca obtener, sin que sea posible considerar que este tipo de recursos, es un sustituto de las acciones civiles y penales que se establecen en la legislación, en pos de



lograr remediar la situiación que aqueja a la actora, tanto más si se considera que, en la actualidad, se encuentra en curso una investigación criminal a cargo de los organismos competentes en la materia que se conoce.

Cuarto: Que constituyen hechos del recurso los
siguientes:

- 1°) El Lote 750 ubicado en Avenida Aeropuerto en la comuna de Quilicura, se encuentra inscrito a fojas 6815 N° 10274, a nombre de Plásticos Pet S.A., según consta en el Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- 2°) El Lote 780 ubicado en Avenida Aeropuerto en la comuna de Quilicura, se encuentra inscrito a fojas 6815 N° 10273, a nombre de Plásticos Pet S.A., según consta en el Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- 3°) En la actualidad ambos terrenos permanecen ocupados desde fecha indeterminada, por un número también desconocido de personas, tal como se desprende de lo informado por el municipio recurrido.

Quinto: Que es un hecho conocido y de pública notoriedad que, durante un tiempo considerable, han



acaecido diversos sucesos vinculados con el aumento sostenido de los asentamientos ilegales o irregulares a nivel nacional, sea de bienes fiscales o privados, cuestión que, en la especie, pone de relieve la existencia de un problema social, así como la afectación de personas que no son responsables de dicho suceso.

Por su parte, esta Corte ha centrado sus determinaciones en la coordinación de las autoridades para remediar las "tomas ilegales de terrenos", en lo que reconoció interés al propietario del bien, con el objeto que no fuera ignorado y pudiera instar por una solución, cumplimiento de la orden jurisdiccional que no ha obtenido el resultado esperado y lleva a plantear un nuevo camino, teniendo en vista el efectivo respeto de los derechos constitucionales que están presentes en estos sucesos, vale decir, el derecho de propiedad e igualdad de los propietarios de los terrenos afectados.

Sexto: Que otro elemento al que se le debe prestar atención - ante la ausencia de acciones concretas de la autoridad política y administrativa - es la falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico para



obtener la restitución de un bien inmueble ocupado de manera irregular, pues, aun cuando existen diferentes vías para tal cometido, sea mediante el ejercicio de acciones civiles o penales, no es menos cierto que los derechos de uso y goce del titular de la propiedad se verán en gran medida mermados, a causa de la prolongada tramitación de tales procedimientos por diferentes razones derivadas de la imposibilidad de identificación de los ocupantes, su compleja notificación y otras circunstancias que dificultan la singularización de los requeridos, a lo cual también se une que, en el ámbito penal, se ha omitido toda política de persecución efectiva de las conductas criminales que es posible investigar ante tales sucesos. Determinaciones que se tornarían menos complejas al adecuarse a los parámetros del Derecho Internacional cuando se trata de desalojos de un gran número de personas o grupos de personas bajo distintas condiciones de vulnerabilidad, puesto que tal fenómeno no es exclusivo de nuestra realidad.

Lo anterior, en ningún caso hace suponer que la presente acción constitucional sea considerada como un sustituto procesal de las diversas acciones civiles y penales previstas en la normativa legal para obtener la



restitución de un inmueble ocupado de manera irregular, puesto que, aun cuando son evidentes las ventajas de la acción cautelar en estudio, en vista de ser un medio rápido y eficaz frente a actos u omisiones considerados ilegales o arbitrarios, que priven, perturben amenacen el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, permitiendo, а un mismo tiempo, satisfacer los parámetros del Derecho Internacional en esta materia, así como los principios generales de la razón y la proporcionalidad, es claro que no resulta posible soslayar la naturaleza de esta clase de acción, tanto su procedencia queda subordinada a en la existencia de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger.

Séptimo: Que, de este modo, es pertinente destacar que frente a una medida de injerencia excepcional como el desalojo de un terreno público o privado, es imprescindible asumir la observancia de ciertos estándares mínimos o bases comunes, en los términos establecidos en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, acorde con los cuales deben ser respetadas las garantías fundamentales de los afectados como sujetos de derecho, teniendo especialmente en



consideración la situación de vulnerabilidad social y económica de las personas, grupos y comunidades posiblemente afectadas por la determinación judicial, lo cual, por cierto, no sólo debe ser sopesado en forma previa a la ejecución de la medida, sino que también durante su desarrollo y con posterioridad a ella, tanto más si se considera que una medida de esta envergadura sólo se justifica bajo circunstancias excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del Derecho Internacional.

Octavo: Que, ante la constatación de la afectación de derechos constituciones de la actora, como la falta de intervención de las autoridades administrativas competentes, llegando a la conclusión que corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado, parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo especialmente en consideración la comunicación y difusión oportuna de la decisión a los afectados, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la heredad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin



de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida.

Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad del recurrente como los de los ocupantes ilegales, evitando su destrucción deliberada a consecuencia del desalojo, además de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde las personas que deben abandonar la propiedad, sean albergadas o cobijadas de manera transitoria.

Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad de prevenir o al menos reducir en gran medida el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie.

Noveno: Que, llegados a este punto, es necesario señalar que, de acuerdo al mérito de los antecedentes, es posible dejar asentado que los Lotes 750 y 780



ubicados en Avenida Aeropuerto, inscritos a fojas 6815 N°s 10274 y 10273, respectivamente, a nombre de Plásticos Pet S.A., según consta en el Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en la actualidad permanecen ocupados desde el año 2021 en adelante, por un número indeterminado de personas, tal como se desprende de lo informado por la Municipalidad de Quilicura.

Lo anterior permite sostener que se trata un asentamiento irregular en los terrenos de propiedad de la recurrente, quien se ha visto privada del mismo a causa de la ocupación efectuada por un conjunto de personas de un modo irregular, por cuanto dicho asentamiento no sólo se encuentra desprovisto de un título jurídico que le sirva de justificación, sino que, además, fue realizado contra o sin el consentimiento de su dueño, razón por la que, sin duda, la recurrente ha visto amagado su derecho de dominio y de igualdad ante la ley.

Décimo: Que, en consecuencia, la conducta de las personas que ocupan irregularmente las heredades de propiedad de la recurrente resulta ser ilegal, en vista de que si bien se trata de un fenómeno social de gran



envergadura, el cual, tal como se adelantó, involucra una cuestión que va más allá de una mera informalidad del asentamiento, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la afectación directa del derecho de propiedad de la recurrente como la igualdad ante la ley, al verse privada ilegítimamente y sin su consentimiento de la posesión de los bienes inmuebles de que es titular, con mayor fundamento si se tiene en consideración que la ocupación en tales términos se mantiene incólume, a pesar de la voluntad contraria manifestada por la propietario a tales personas y a las autoridades competentes.

Décimo primero: Que, por consiguiente, se advierte la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación de las heredades de propiedad de la recurrente, a causa del asentamiento irregular por terceros ajenos, en especial si como en este asunto se hallan transgredidas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, razón por la cual el



presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de nueve de agosto de dos mil veintitrés y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección, sólo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

- I. La totalidad de los ocupantes de la propiedad ubicada en Avenida Aeropuerto -Lotes 750 y 780- en la comuna de Quilicura, deberán hacer abandono de los inmuebles, disponiendo de un plazo máximo de seis meses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres además de las construcciones realizadas en el asentamiento.
- II. La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de las heredades deberán hacer abandono de la misma en el plazo de seis meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo



inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

- III. La decisión en los términos señalados será puesta en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes de los inmuebles, a fin que tomen cabal entendimiento de la misma, lo cual se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por receptor de turno, la cual será fijada en, al menos, tres sectores visibles de cada propiedad.
- En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, el municipio respectivo en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna condiciones adecuadas donde las las personas desalojadas sean albergadas 0 cobijadas con posterioridad al lanzamiento.
- V. Ofíciese al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento noveno del presente fallo.



VI. Remítanse los antecedentes al Ministerio
Público para los fines pertinentes.

VII. La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título con el objeto que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el término de seis meses que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.

Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre al fallo teniendo presente, además:

1°) Que esta Corte centró sus determinaciones con anterioridad en la coordinación de las autoridades para prevenir o remediar las "tomas ilegales de terrenos", caso este último en que reconoció interés al propietario del bien, con el objeto que no fuera ignorado y pudiera instar por pronta solución, cumplimiento de las órdenes jurisdiccionales que no han obtenido el resultado esperado y llevan a plantear un nuevo camino teniendo en vista el efectivo respeto de los derechos constitucionales que están presente en estos sucesos.



2°) Es importante destacar que en semejantes escenario, ante determinaciones tan definitivas para las personas, resulta pertinente reiterar la mayor diligencia y prudencia a la autoridad, sobre quien pesa el respeto por la dignidad de todos los afectados, como de los principios de legalidad, no discriminación, objetividad y exhaustividad en su proceder de oficio.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales y de la prevención, su autor.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 201.203-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Pedro Águila Y.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Pedro Aguila Y. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.